



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0060-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0152/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0152/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0060-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha siete (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y José Manuel Garrido Campillo, juez sustituto, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO Y DE CUMPLIMIENTO por violación a los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la Carta Magna, así como la ley de Régimen Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta los términos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral marcada con el No. TSE-0046/2023, DE FECHA 21



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, EXPEDIENTE ELECTORAL NO. TSE-01-0068-2023, a favor del impugnante WALFREDO PEREZ CUEVAS, aprobado como candidato a Regidor en la Propuesta del PRM en el número siete (7) de la proclama y de la propuesta municipal a Regidores a presentar el PRM ante la Junta Municipal Electoral Este, Y QUE POR EXTENSION Y ARGUMENTOS SIMILARES FAVORECE A ESMIRNA VASQUEZ VIAN, en consecuencia:

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de Amparo Electoral Preventivo y de Cumplimiento y MODIFICAR como en efecto modifica LA PROPUESTA MUNICIPAL DE REGIDORES presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) ante la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia, proceder a incluir como candidata electa en el NO. 11 a la ahora reclamante ESMIRNA VASQUEZ VAIAN como candidata a Regidora en lugar de FIOR D'ALIZA ARIAS FERNÁNDEZ quien no solo cogió menos votos y fue electa en el 12, sino que al haber ya participado como candidata no podía ser presentada por otro partido del sistema usado para disfrazar la VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS DE HABER SIDO ELECTA, y no como suplente, bajando a Suplente a la posible sustituido.

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PRM y colocar como en efecto coloca a la ahora recurrente ESMIRNA VASQUEZ VAIAN como candidata a Regidora en lugar de FIOR DALIZA ARIAS FERNANDEZ, quien no solo participo en el proceso interno del PRM sacando menos votos, sino que ahora ha sido presentada por un partido aliado para disfrazar la ilegalidad, y violentándose las disposiciones del TRANSFUGUISMO que establece el artículo 49.4 y 34 de la ley 15/19 modificada por la ley 20/23 de régimen electoral y 34 de la ley 33/2018 de partidos políticos o viceversa.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-261-2023, mediante el cual se fijó vista para el jueves catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el catorce (14) del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Frederick Ferreras, por si y por el licenciado Fredermido Ferreras Díaz, en representación de la parte accionante. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), se hicieron representar por el licenciado Edison Joel Peña. Tras presentar calidades la parte accionante indicó:

Solicitamos el formal desistimiento en audiencia y solicitar el archivo definitivo de este proceso.

1.4. En respuesta, la parte accionada expresó:

No, no tenemos oposición.

1.5. Escuchado esto, y sin oposición de las demás partes instanciadas, este Colegiado decidió:

ÚNICO: El Tribunal libra acta al accionante de su desistimiento y ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto la inscripción de la accionante en la boleta correspondiente al nivel de regidores de la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la posición 11, por haber participado en el proceso de primarias y entender que el porcentaje de reservas del partido excede el dispuesto legalmente, y por alegar una violación a sus derechos adquiridos como precandidata ganadora y su derecho a ser elegible, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), este Tribunal celebró una (1) audiencia,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

teniendo lugar en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual la parte accionante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de su solicitud.

2.2. Al respecto, la barra del amparista expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Solicitamos el formal desistimiento en audiencia y solicitar el archivo definitivo de este proceso”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, Esmirna Esther Vásquez Vaian, con relación a la acción de amparo incoada en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0060-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync